

ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS - Derecho fundamental beneficiarios / CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES - Procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable

La Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en establecer la importancia del cumplimiento de los fallos judiciales dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, catalogándolo como un derecho fundamental de aquellas personas que han sido beneficiarias de tales decisiones y como una muestra de la vigencia del principio democrático y de los valores de justicia y equidad que deben imperar en nuestra sociedad. ... De lo anteriormente, expuesto se desprende que el actor tiene serios problemas de salud, que deben ser atendidos de manera prioritaria y que, a pesar de que recibe una pensión, ésta no le alcanza para contar con unas condiciones de vida aceptables dada su propia situación de invalidez y las enfermedades colaterales que lo aquejan. Es así como reclama su indemnización para mejorar sus condiciones de vida con miras y tratar de que no se sigan viendo afectados su derecho a la vida, a la vida digna y a su propia dignidad. En tal dirección, la demora en el pago de la sentencia judicial, considera la Sala, afectaría otros derechos del accionante, situación que le puede generar un perjuicio irremediable. Se evidencia, entonces, que el accionante tiene en la actualidad unas condiciones precarias de existencia, y que el pago de la indemnización proveniente de la condena a su favor, dentro del proceso de reparación directa, le mejoraría sustancialmente sus condiciones de vida, su dignidad humana y su integridad física y moral.

ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS - Procedencia para pago de indemnización / CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES - Responsabilidad del obligado, Juez puede dictar órdenes que estime necesarias para materializar la protección constitucional

Debe entenderse que la obligación del cumplimiento de una sentencia nace a partir de su ejecutoria, y no se debe esperar a que se cumpla el plazo señalado en la artículo 177 del C.C.A., para hacer efectivo el reconocimiento y pago respectivo, pues la misma lo que señala es tan sólo que hasta que se cumpla el plazo de los 18 meses de haber sido ejecutoriada una sentencia, se pueda emprender la acción ejecutiva para su cobro. De allí que se cobren intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo. lo anteriormente expuesto encuentra la Sala, con base en las pruebas obrantes en el expediente, que si bien la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el

actor, si se evidencia conforme lo reconoce el propio Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa, según el cual que dicha situación daría lugar a una conculcación de los derechos del actor, dado que el pago de la sentencia que se reclama, puede estar muy distante de la fecha de ejecutoria de la misma, y tal situación le puede ocasionar un perjuicio irremediable al actor, habida cuenta de las consideraciones expuestas. ... tal como lo pretende el accionante, decide amparar los derechos constitucionales fundamentales del demandante concernientes al derecho a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana y es por ello que le ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, que en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida a favor del actor, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2001-02843-01; y, en tal dirección, realice todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias para hacer efectivo dicho pago. La Sala, entonces, habrá de revocar la declaratoria de improcedencia efectuada por el a-quo dado que se satisface el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable previstos en los artículo 86 constitucional y 6º del Decreto 2591 de 1991.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 6 / DECRETO 01 DE 1984 - ARTICULO 177

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC)

Actor: RAFAEL RODOLFO ROMERO PETRO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y TESORERIA

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra del fallo de 15 de mayo de 2015, proferido por la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, que denegó el amparo solicitado.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA

RAFAEL RODOLFO ROMERO PETRO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con miras a obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana, que estima vulnerados por cuanto de no cancelársele, a la mayor brevedad, el pago de la sentencia del 9 de julio de 2014, proferida dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2001-02843-01, se le estaría ocasionando un perjuicio irremediable.

II. LOS HECHOS

II.1. El señor Rafael Rodolfo Romero Petro en su condición de soldado regular del Ejército Nacional, sufrió en el mes de febrero del año 2000, lesiones que le produjeron una incapacidad absoluta y permanente del 100% que llevaron a considerarlo “*no apto para la actividad militar*”, de conformidad con lo establecido en el Acta de Junta Médica Laboral Militar No. 1110 de 2 de mayo de 2001, atribuyéndole un diagnóstico de “*paraplejia con compromiso de esfínteres*” (folios 6 a 8). Por lo anterior, el actor, por intermedio de apoderado judicial, presentó

demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia.

II.2. El Consejo de Estado, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de julio de 2014, condenó al Ministerio de Defensa Nacional a pagarle al actor los perjuicios morales y materiales causados por las lesiones sufridas en el año 2000. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2014 (folios 9 a 31).

II.3. Mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2014, el apoderado del actor presentó ante la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, cuenta de cobro de dicha sentencia, con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para tal fin.

II.4. La Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución número 0838 de 12 de febrero de 2015, *“Por la cual se adoptan medidas para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2014”*, otorgándole a la cuenta de cobro del actor el turno de pago número 4889.

II.5. Señala el actor que, vía telefónica, un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional le informó que el pago de la sentencia se le estaría haciendo para finales del año 2016; cuestión que según el actor, desbordaría el plazo de los 18 meses establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - C.C.A.

II.6. El actor aduce que su calidad de vida se encuentra sustancialmente desmejorada, habida cuenta de la paraplejía con compromiso de esfínteres que

padece y de otras dolencias que afectan su salud tales como azúcar alta, anemia recurrente y escara sacra.

III.7. Finalmente, manifiesta que la pensión que recibe de parte del Ejército Nacional por un valor de \$1.092.000,00 no le alcanza para vivir y que dadas sus condiciones de existencia, considera que es una persona que merece un trato especial y preferente por parte del Estado.

III. LAS PRETENSIONES

El actor, en su escrito de tutela, eleva las siguientes pretensiones:

“[...] Que me sea tutelado (sic) los derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la dignidad humana y en consecuencia se le ordene a la Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, que en el término perentorio de quince (15) días profiera el acto administrativo de reconocimiento y pago de la sentencia de 9 de julio de 2014, sobre la cual solicitó pago el Dr. Pedro Tulio Rubio Sánchez, mediante cuenta de cobro legalmente radicada ante ese Ministerio y se haga efectivo el respectivo pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo [...]”

IV. TRÁMITE DE LA TUTELA E INFORMES RENDIDOS

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, admitió la tutela el 5 de mayo de 2015 y dispuso notificar al Director de Asuntos Legales Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional y requerirlo para que rindiera informe sobre los hechos de la demanda.

IV.1. Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Coordinadora del referido Grupo se opuso a las pretensiones de la acción de amparo constitucional manifestando que la tutela carece de objeto, pues la citada Dirección ha ejecutado todas las acciones pertinentes para la preservación de los derechos fundamentales del señor Rafael Rodolfo Romero Petro y otros.

Explica que, atendiendo lo preceptuado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y la Resolución número 0838 de 12 de febrero de 2015, se le asignó a la cuenta de cobro a favor del señor Rafael Rodolfo Romero Petro y otros, el turno **T-4899-14**, reasignado para la vigencia 2015, con el número **T-3387-15**; respetando en todo caso el turno de llegada de las cuentas de cobro. Que el término de 18 meses que establece el artículo 177 del C.C.A. no se ha cumplido, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de reparación directa es del 31 de julio de 2014.

Finalmente, la entidad accionada aduce que el accionante tiene otros medios de defensa judicial diferentes a la acción de tutela para reclamar el pago de la sentencia, como lo es el proceso ejecutivo.

V.- FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 15 de mayo de 2015, denegó el amparo constitucional solicitado.

La Corporación fundamenta su decisión en los siguientes aspectos:

“[...] Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, más exactamente la constancia secretarial visible a folio 33 donde consta que la sentencia mediante la cual se puso fin al proceso quedó ejecutoriada el día 31 de julio de 2014, lo que establece que a la fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido nueve (9) meses, tiempo que claramente no sobrepasa el estipulado en el artículo 177 del Decreto 01 de 1994. Así mismo, esta Sala no arriba certeza respecto de lo aludido por el accionante en cuanto a que le fue informado de manera telefónica por parte de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa que el turno asignado a este, estaría pagándose a finales del año 2016, dado que no obra prueba dentro del expediente de dicha afirmación [...]”

“[...] Si bien el accionante manifiesta la afectación en su calidad de vida, en razón a la incapacidad total y permanente del 100%, y otras patologías que logra demostrar en el plenario, esto no es óbice para que se otorgue un trato preferencial desconociendo el derecho anterior de quienes se encuentran en la misma o similar condición, a la espera de pagos con turnos más antiguos que el del accionante. Máxime si como se evidenció no ha transcurrido el término legal otorgado a la entidad para el cumplimiento de la providencia judicial.

En ese orden de ideas, no es dable afirmar una transgresión a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues se itera, aún la entidad tutelada se encuentra en término legal para dar respuesta a la solicitud de acto administrativo de reconocimiento y pago de los emolumentos incluidos dentro de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, motivo por el cual el amparo solicitado debe ser denegado [...]”

VI.- FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el actor impugnó la providencia con base en los siguientes argumentos:

- El Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas jurisprudencias que los 18 meses otorgados por el artículo 177 del Decreto 01 de

1984 no significan, necesariamente, que las Entidades Públicas tengan que esperar hasta el último día de dicho término para cancelar las sentencias proferidas en su contra.

- El Tribunal Administrativo de Córdoba desconoció el principio de la buena fe pues ante la afirmación en el sentido de que un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional le había manifestado telefónicamente que la cuenta de cobro de la sentencia de 9 de julio de 2014, sería cancelada a finales del año 2016, dicha instancia judicial la desconoció, a pesar de que dicho Ministerio no la desvirtuó en la respuesta a la tutela.
- El Tribunal Administrativo de Córdoba efectúa afirmaciones huérfanas de prueba, por cuanto manifiesta que no se le puede dar trato preferencial “[...] *desconociendo el derecho anterior de quienes se encuentran en la misma o similar condición, a la espera de pagos con turnos más antiguos [...]*”.

Así las cosas, expresa el actor, no obra en el expediente prueba de que existan personas en las mismas condiciones que la suya y que está demostrado documentalmente que se encuentra parapléjico y con un estado de salud muy deteriorado, lo que hace que su expectativa de vida no sea lo mejor y quisiera obtener, en el menor tiempo posible, los recursos a que tiene derecho, provenientes de la sentencia del 9 de julio de 2014, para evitar un perjuicio irremediable.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

VII.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

VII.2. Problema jurídico

Corresponde establecer a la Sala si la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana del actor por la demora en el pago de la condena derivada de la sentencia de fecha 9 de julio de 2014, proferida en sentencia definitiva por el Consejo de Estado, Sección Tercera.

A fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre el alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

VII.2.1. Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, dá cuenta que la acción de tutela

es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“[...] Según esta exigencia, entonces, si existen otros medio de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo [...].”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: *i)* los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de

los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y *ii*) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para **evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**.

VIII. CASO CONCRETO

El señor Rafael Rodolfo Romero Petro en su condición de soldado regular del Ejército Nacional y con ocasión de la participación en actividades militares, sufrió durante el año 2000, graves lesiones que le produjeron una incapacidad absoluta y permanente del 100% para laborar, teniendo como secuela una “*paraplejía con compromiso de esfínteres*”, según consta en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 1110 de 2 de mayo de 2001, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹.

El accionante presentó acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el propósito de que la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, diera cumplimiento en un término perentorio, a lo ordenado en la sentencia condenatoria proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 9 de julio de 2014 - dentro del proceso de reparación directa 2001-02843-01.

Mediante dicha sentencia, el Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados al actor y a sus familiares, con ocasión de su vinculación al ejército y ordenó, entre otros asuntos, pagarle una determinada suma de dinero por concepto de perjuicios materiales en la

¹ Folios 6 a 8. Expediente.

modalidad de lucro cesante tanto vencido como futuro, y por concepto de daño a la salud. Dicha sentencia cobró ejecutoria el día 31 de julio de 2014.

Sostiene el actor que los recursos provenientes del pago de la condena los necesita con “*carácter urgente*”², pues la pensión que recibe del Ejército Nacional, no le alcanza para cubrir los gastos de su manutención y para “*vivir dignamente*”. Argumenta que “[...] *soy una persona minusválida, parapléjico, con una incapacidad total y permanente del 100%*³ *y además padezco serios problemas de salud, entre ellos una anemia aguda desde el pasado año [...]*⁴. Y agrega, [...] *mi calidad de vida se encuentra desmejorada sustancialmente, habida cuenta de mi paraplejía con compromiso de esfínteres*⁵ [...] *soy una persona que necesito trato especial y preferente del Estado [...]*” y que la petición que le hace al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa , la hace “[...] *en aras de vivir dignamente [...]*”.⁶

Por su parte, la entidad accionada solicitó que no se acceda a las pretensiones de la tutela al considerarla improcedente, en razón a que la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional no le ha vulnerado al actor ninguno de sus derechos fundamentales.

Explicó la entidad accionada, que tal Dirección ejecutó todas las acciones pertinentes orientadas al pago de la sentencia de 9 de julio de 2014 y una muestra de ello, fue la expedición de la Resolución número 0838 de 12 de febrero de 2015, “*Por la cual se adoptan medidas para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta*

² Folio 2, Expediente.

³ Según el Acta de Junta Médico Laboral No. 1110 del 2 de mayo de 2001.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

de cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2014”, otorgándole a la cuenta de cobro del actor, turno de pago número **T-4889-14**; el cual fue reasignado para la vigencia 2015, con el número **T-3387-15**; respetando en todo caso el turno de llegada de las cuentas de cobro.

Finalmente, manifestó que la entidad no ha incumplido el pago de la condena, teniendo en cuenta que el plazo de los 18 meses que establece el artículo 177 del C.C.A., a la fecha aún no se encuentra vencido, dado que la sentencia de reparación directa quedó ejecutoriada solamente a partir del 31 de julio de 2014.

Antes de entrar a examinar el caso concreto, la Sala destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en establecer la importancia del cumplimiento de los fallos judiciales dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, catalogándolo como un derecho fundamental de aquellas personas que han sido beneficiarias de tales decisiones y como una muestra de la vigencia del principio democrático y de los valores de justicia y equidad que deben imperar en nuestra sociedad.

Al respecto, en la Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, la Corte explicó lo siguiente:

“[...] La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona - que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.

A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.

La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico debe ser sancionada con severidad. Frente a ella por supuesto, cabe la tutela para proteger los derechos fundamentales que, como consecuencia, puedan resultar afectados.

[...]

El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad [...].

Ante la presente solicitud se hace entonces necesario determinar si se dan los presupuestos de subsidiariedad de la acción de tutela, de manera que habiliten su ejercicio, al no existir otro medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados al actor, o si se evidencia que debe concedérsele un amparo constitucional con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El tema de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos reclamados por el actor, es decir, los derechos a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana, está estrechamente relacionado con el de la de si es procedente acudir a la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales.

En cuanto a este tema de la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de fallos judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia es excepcional.

En efecto, en relación con lo anterior, en la sentencia T- 131 de 2005, la Corte estimó:

“[...] no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”.

La Corte Constitucional al admitir que el mecanismo de la tutela opera de manera excepcional ante el incumplimiento de una sentencia judicial, se ocupa de diferenciar si lo ordenado en el fallo corresponde a una obligación de “*hacer*” o una obligación de “*dar*”, con miras a establecer unas reglas para su procedencia en uno u otro caso.

Es así como en la sentencia T-394 de 2014, la Corte se pronuncia en la siguiente forma:

[...] La Corte Constitucional ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento. Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; en estos eventos la Corte ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial. Por el contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden; en esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. En síntesis, ha expresado la Corte⁷ :

“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994.

la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”.

“(…) el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

En este caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la sentencia judicial frente a la cual se reclama su cumplimiento en un término perentorio, contempla obligaciones de “dar” y de allí se infiere que el actor contaría con otro mecanismo judicial, diferente al de la acción de tutela, que en principio sería más idóneo para la defensa de sus derechos, como lo es el proceso ejecutivo; mecanismo que precisamente se encuentra consagrado en el artículo 177, inciso 4° del C.C.A. en los siguientes términos: “[...] *Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria [...]*”.

Sin embargo, la propia Corte Constitucional en la Sentencia T-441 de 2013, explica que la improcedencia de la tutela, en tratándose de sentencias que conlleven obligaciones de “dar” no es absoluta:

“[...] Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, **resulta en todo caso excepcional**. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado [...]⁸⁹.

Los casos excepcionales en palabra de la Corte se configuran cuando: [...] *está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral [...]*¹⁰

Sobre este mismo tema de la excepcionalidad de la tutela, en tratándose de fallos que contienen obligaciones de “dar”, la Corte en la Sentencia T-349 de 2014, ha establecido unos requisitos que deben examinarse para definir su procedencia:

[...] 4.2.6. Así, la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, exige: (i) la afectación de otros derechos fundamentales del accionante y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos. En tal sentido, se ha declarado la procedencia en este tipo de casos cuando existe una violación al mínimo vital, la dignidad humana, la integridad física, entre otros y ésta se configure en un perjuicio irremediable.

4.2.7. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que el proceso ejecutivo es más idóneo para garantizar el cumplimiento de obligaciones de dar que para hacer efectivas las obligaciones de hacer, pues respecto a aquellas, existen mecanismos procesales para hacer más eficaz el acatamiento. No obstante, “*en ambos casos, depende del carácter fundamental del derecho amenazado por la ausencia de ejecución de la providencia judicial -más allá de la violación al debido proceso y al derecho a la administración de justicia, desconocidos ambos por la ausencia de ejecución de la providencia-, lo que determina si el trámite*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*ejecutivo constituye o no un mecanismo idóneo que haga improcedente la acción de tutela*¹¹

Se tiene entonces que para determinar la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, la Corte Constitucional exige los siguientes requisitos:

- (i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y
- (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

En el caso *sub examine* el actor manifiesta un grado de afectación importante en su calidad de vida, en razón a la incapacidad total y permanente del 100% para laborar, al tener como diagnóstico una paraplejía con compromiso de esfínteres¹² y otras dolencias que obran en el plenario, tales como la presencia en su organismo de azúcar alta, anemia recurrente y escara sacra.

Está demostrado que el accionante recibe una pensión de invalidez, de la cual depende también su padre y que, según manifiesta no le alcanza para sus gastos de manutención.

Ante la situación descrita, las pruebas obrantes en el expediente y las exigencias que Corte Constitucional en cuanto a si es procedente conceder el amparo constitucional en casos en los que se reclama el cumplimiento de una sentencia contentiva de obligaciones de dar, el Magistrado Ponente, en Sala Unitaria expidió auto de mejor proveer de fecha 6 de octubre de 2015¹³,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2012.

¹² Folios 6 a 8. Expediente.

¹³ Folio 123. Expediente.

para efectos de dilucidar puntos dudosos o inciertos relacionados con la controversia.

En este orden de ideas se le solicitó al accionante que en el término de tres (3) días, remitiera con destino al proceso en cuestión, un escrito en el que especificara: cuál es el estado actual de su salud y en qué se basaba para afirmar que “[...] *Mi salud empeora cada día más* [...]”¹⁴, De igual manera, para que diera cuenta de cuántas personas tenía a su cargo o cuántas dependen de sus ingresos, y cuál es la relación de gastos que le permite aseverar que “[...] *la pensión que recibo del Ejército Nacional, por la suma neta de \$1.092.000, no es suficiente para mejorar mi calidad de vida, por cuanto muchas veces no me alcanza para pagar arriendo y alimentación* [...]”¹⁵.

Igualmente, se le solicitó a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, un informe en el que precisara para cuándo se tiene estimado cancelar la cuenta de cobro presentada por el accionante el 6 noviembre de 2014; cuenta de cobro que aparece incluida en la Resolución No. 0838 de 12 de febrero de 2015 “*Por la cual se adoptan medidas para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2014*”, asignándole el turno **T-4899-14**, el cual fue reasignado para la vigencia 2015, con el número **T-3387-15**.

Lo anterior en razón a que se hacía necesario esclarecer, de conformidad lo preceptuado por la Corte Constitucional, si en el caso en el que el actor no

¹⁴ Folio 122. Expediente.

¹⁵ Folio 2. Expediente.

obtenga un pago pronto de la Sentencia derivada del proceso de reparación directa, se le configuraría un perjuicio irremediable, que le exija al juez constitucional tutelarle sus derechos; y/o si el proceso ejecutivo se considera, un mecanismo idóneo para satisfacer los derechos reclamados.

Ante la solicitud del Magistrado Ponente, el señor Rafael Rodolfo Romero Petro, remitió una comunicación con fecha 13 de octubre de 2015, suscrita en la vereda Las Guamas del municipio de San Pelayo (Córdoba), de la cual se resaltan los siguientes apartes:

“[...] 1) Estado actual de mi enfermedad: Con la demanda de tutela demostré documentalmente que estoy con paraplejía e incapacitado en un 100 y postrado en una silla de ruedas desde el año 2000. Además en la actualidad tengo problemas de azúcar alta y anemia recurrente, conforme apartes de la historia clínica que aporté. También sufro de ESCARA SACRA, lo cual es una enfermedad progresiva que tenemos todos los inválidos que llevamos mucho tiempo en silla de ruedas.

2) Personas a cargo y cuantos dependen de mis ingresos: En la actualidad vivo con mi padre y dos hermanos. Mi padre es un anciano y por ende depende económicamente de mí. Mis dos hermanos con los cuales convivo también los ayudo económicamente, no porque ellos me pidan porque no lo hacen, sino porque a mí me nace hacerla en retribución a su entrega, acompañamiento y ayuda que ellos me brindan, aunado esto a la situación económica de pobreza extrema que padecen.

3) Relación de gastos: Alimentación \$ 600.000. Arriendo \$ 200. 000. Transporte 3 veces al mes desde la vereda las Guamas hasta la ciudad de Montería \$ 510.000. Otros gastos \$ 300.000. Total \$ 1.610.000.

Me toca completar mis gastos con la caridad de las personas humanitarias de mi pueblo.

Honorables Magistrados; vivo en la vereda de las Guamas, perteneciente al Municipio de San Pelayo, lo cual se puede corroborar en internet por medio de la ficha del sisben, y tres veces al mes tengo que trasladarme hasta la ciudad de Montería para el control de ESCARA, del problema de azúcar y demás complicaciones de mi salud. La ciudad de Montería dista de la vereda de las Guamas unos 40 kilómetros aproximadamente, de los cuales 30 kilómetros son caminos de herraduras, destapados sin pavimento. Es de conocimiento público que la región está influenciada por el rapimotismo y en esos 30 kilómetros

destapados no hay servicio de taxi sino de motos, lo cual me perjudica ostensiblemente debido a que para transportarme hasta la ciudad de Montería me toca coger un servicio de taxi que me tiene que llegar desde la ciudad de montería y por tanto me sale super caro, ida y regreso, \$ 170.000.

Para mí sería más cómodo y me mejoraría mi calidad de vida tener los recursos económicos para comprarme un carro para transportarme hasta la ciudad de Montería o en su defecto comprarme una casa en dicha ciudad que es donde recibo tratamiento médico.

Lo anterior es solamente una de las razones de peso por las cuales necesito, a la mayor brevedad, los recursos económicos establecidos en la condena a mi favor proferida contra el Ministerio de Defensa [...]”¹⁶.

Al informe le fueron anexados dos fotografías que según el actor son “[...] *fotos donde se evidencia como vivo y foto donde se ven escarzas que salen de mi cuerpo [...]*”¹⁷

Por su parte la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, mediante oficio No. OF115-83041 MDN-DSGDAL-GROLJC del 16 de octubre de 2015¹⁸, dio respuesta al requerimiento del Despacho del Magistrado Ponente, mediante el cual informó:

[...] en cuanto al pago de la prenombrada sentencia una vez sustanciada la cuenta de cobro, se expidió la Resolución No. 0838 de fecha 12 de febrero de 2015, por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Sentencias y Conciliaciones en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuentas de cobro radicadas en la Entidad desde 01 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 2014, asignándole el turno para pago el T-4899-14, reasignado para la vigencia 2015, T-3387-15, el cual se pagará una vez se llegue al turno incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar. Es de advertir a ese H. Despacho que **en este momento nos encontramos en proceso de reconocimiento de aquellas cuentas radicadas en el mes de diciembre del año 2013, correspondiente a los turnos T-2500 del año 2014 [...]**¹⁹. (negritas fuera de texto)

¹⁶ Folios 130 y 131. Expediente.

¹⁷ Folios 131 a 133. Expediente.

¹⁸ Folios 136 a 151. Expediente.

¹⁹ Folio 137. Expediente.

[...] Así las cosas, no es prudente informarle una fecha de pago ya que estos se efectúan de conformidad con la normatividad legal para el proceso de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas respetando en todo momento el orden de llegada de las cuentas de cobro que se radicaron con anterioridad", la cual se pagará incluyendo los intereses moratorios a que hubiere lugar como ya se dijo, procedimiento el cual será debidamente comunicado por los medios dispuestos y aportados por el togado en la cuenta de cobro para tal efecto [...]"²⁰.

"[...] Así mismo, es pertinente recabar en el entendido de que el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales - Coordinación del Grupo Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, da cumplimiento a lo establecido en la normatividad, y, por lo tanto realiza la sustanciación, liquidación y pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas en el estricto orden de radicación de la documentación, evitándose así la vulneración del derecho a la igualdad de las otras personas que también tienen a su favor sentencias y/o conciliaciones pendientes de pago por parte de este Ministerio radicadas con antelación; es preciso reiterar a ese H. Despacho **que actualmente nos encontramos realizando el pago de las cuentas de cobro radicadas en diciembre del año 2013, es decir los turnos T-2500-14** [...]"²¹.

Con base en los nuevos informes y las demás pruebas obrantes en el expediente, procede la Sala a examinar si se cumplen los dos requisitos que exige la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata del cumplimiento de sentencias judiciales que establezcan obligaciones de "dar":

- (i) **que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y**

De las pruebas obrantes en el expediente se concluye que el actor tiene una salud precaria, derivada principalmente de su estado de paraplejía con compromiso de esfínteres, que según el Acta de la Junta Médico Laboral le

²⁰ Folio 143. Expediente.

²¹ Folio 146. Expediente.

reporta una incapacidad para laborar del 100%²². Es una persona que no puede valerse por sí misma y tiene que movilizarse permanentemente en una silla de ruedas, situación que padece más de 14 años.

Por estar recluido en una silla de ruedas se le ha generado otra enfermedad denominada escara sacra²³, es decir, una enfermedad en la piel que sufren los usuarios de las sillas de ruedas por la falta de actividad y por tanto, deficiencias en la irrigación sanguínea, enfermedad que es progresiva. Además el actor manifiesta que tiene el azúcar muy alto y una anemia recurrente²⁴.

De otra parte, pone de presente el actor que por su estado de salud debe desplazarse desde la vereda Guamas del municipio de San Pelayo a la ciudad de Montería, distante de la capital del departamento a unos 40 kilómetros aproximadamente, durante tres veces al mes, para recibir atención médica para todas sus dolencias y que el transporte es muy caro, por ser caminos destapados y debe contratar un transporte expreso. Expresa el actor, que la pensión de invalidez no le alcanza para cubrir todos sus gastos, incluida la supervivencia de su padre.

De lo anteriormente, expuesto se desprende que el actor tiene serios problemas de salud, que deben ser atendidos de manera prioritaria y que, a pesar de que recibe una pensión, ésta no le alcanza para contar con unas condiciones de vida aceptables dada su propia situación de invalidez y las enfermedades colaterales que lo aquejan. Es así como reclama su

²² Folios 7 y 8. Expediente.

²³ **Escaras y úlceras por presión** son lesiones generadas en la piel que afectan a usuarios de sillas de ruedas y convalecientes en cama, debido a que el mismo peso corporal del paciente y la falta de actividad generan deficiencias en la irrigación sanguínea. <http://www.saludymedicinas.com.mx/centros-de-salud/dermatologia/articulos/escaras-llagas-piel-circulacion.html>

²⁴ Folio 131. Expediente.

indemnización para mejorar sus condiciones de vida con miras y tratar de que no se sigan viendo afectados su derecho a la vida, a la vida digna y a su propia dignidad.

En tal dirección, la demora en el pago de la sentencia judicial, considera la Sala, afectaría otros derechos del accionante, situación que le puede generar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos:

“[...] **(i)** el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; **(ii)** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y **(iv)** exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos [...]”²⁵.

En el presente caso, la Sala considera que debe garantizarse que el accionante pueda realizar los desplazamientos en condiciones dignas y adecuadas, para efectos del monitoreo de su estado de salud, por lo menos tres veces al mes, so pena que pueda deteriorarse aún más su estado de salud y para ello debe contar con los recursos necesarios para proveerlo.

Por tanto, una medida urgente, está dirigida a que el accionante no esté en la incertidumbre de que le paguen la indemnización o el año entrante o en el año 2017, según el estado de los pagos de las sentencias por parte del

²⁵ Corte Constitucional, T-230 de 2013. Referencia: expediente T-3728179. Asunto: Acción de tutela interpuesta por Ana del Carmen Palacio de Bohórquez contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

Ministerio de Defensa. No se le puede responder a la persona que es inalterable el turno, así su estado de salud empeore cada día más.

Se evidencia, entonces, que el accionante tiene en la actualidad unas condiciones precarias de existencia, y que el pago de la indemnización proveniente de la condena a su favor, dentro del proceso de reparación directa, le mejoraría sustancialmente sus condiciones de vida, su dignidad humana y su integridad física y moral.

(i) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

En el presente caso, como ya se ha explicado en el plenario, el medio más idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de reparación directa es el proceso ejecutivo²⁶, una vez se cumpla el plazo de que trata el artículo 177 del C.C.A. Y podría entonces argumentarse como lo señala la entidad accionada que la ley ha previsto que en último caso, el proceso ejecutivo el medio más idóneo para asegurar su pago.

Al respecto la Sala considera que desde una perspectiva derechos y ante la situación de salud que padece el actor y las condiciones de vida que afronta, deba respondersele que espere a que se cumplan los 18 meses para que entable un proceso ejecutivo, si no le han pagado la obligación. El actor presenta una situación de urgencia que requiere una especial atención por parte del Estado y en este caso está reclamando la indemnización por los perjuicios sufridos prestando su servicio como militar y dicho reclamo se

²⁶ C.C.A. artículo 177, inciso 4°.

convierte en un derecho fundamental como lo pregona la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, no encuentra la Sala que en el presente caso, el proceso ejecutivo sea el medio de defensa judicial más idóneo para que el actor reclame sus derechos.

De otra parte, debe anotarse que en el presente caso no se observa que la entidad accionada se haya negado a pagar la condena proferida en la sentencia que dio por terminado el proceso de reparación directa. Tampoco se evidencia que se haya actuado con negligencia o desgreño administrativo, pues a la cuenta de cobro radicada por el actor ante la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, el día 6 de noviembre de 2014, se le dio respuesta el 10 de noviembre del mismo año; informándole al accionante que los documentos no presentaban ninguna inconsistencia. Además, la entidad accionada procedió a expedir la Resolución número 0838 de 12 de febrero de 2015, en la cual se asignó el turno para el pago de la cuenta de cobro presentada por el actor.

De igual forma, la Sala no comparte el argumento esgrimido por el juez de instancia al plantear que no es dable afirmar la transgresión de los derechos fundamentales invocados por el actor, pues reitera que la entidad accionada se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud de expedición del acto administrativo de reconocimiento y proceder al pago de la sentencia, habida cuenta de que dicha sentencia cobro ejecutoria el 31 de julio de 2014 y no han transcurrido a la fecha los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Al respecto, debe entenderse que la obligación del cumplimiento de una sentencia nace a partir de su ejecutoria, y no se debe esperar a que se cumpla el plazo señalado en la norma citada, para hacer efectivo el reconocimiento y pago respectivo, pues la misma lo que señala es tan sólo que hasta que se cumpla el plazo de los 18 meses de haber sido ejecutoriada una sentencia, se pueda emprender la acción ejecutiva para su cobro. De allí que se cobren intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el momento del pago efectivo. Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-103 de 1994 cuando indicó:

[...] Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente [...]"

Es así como la entidad condenada debe pagar las condenas que han sido proferidas en su contra, en el menor tiempo posible, con el fin de hacerle menos gravosa la situación de las personas que han lesiones graves, como en este caso, con ocasión de la prestación del servicio en el Ejército Nacional. Es más, las entidades deben, anualmente, hacer las apropiaciones presupuestales destinadas al rubro de pagos de sentencias y conciliaciones, de manera que puedan optimizar cada día más el cumplimiento de sus obligaciones, y como una forma de preservar la defensa del patrimonio público.

Se aduce que exigirle a la entidad accionada un trato preferencial hacia el actor, de manera que se ordene que altere el orden de los turnos para el pago de las cuentas de cobro radicadas desde el 1° de octubre y el 31 de diciembre de 2014, consignado en la Resolución número 0838 de 12 de febrero de 2015, se estaría en contra del derecho a la igualdad y al debido proceso estatuido para el pago de sentencias y conciliaciones.

La opción que se le presenta al actor es la de que espere el turno, porque se violaría el derecho a la igualdad. Realmente el actor no se encuentra en una situación de igualdad frente a los otros reclamantes, como ya se encuentra probado en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto encuentra la Sala, con base en las pruebas obrantes en el expediente, que si bien la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, si se evidencia conforme lo reconoce el propio Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa, según el cual “[...] **actualmente nos encontramos realizando el pago de las cuentas de cobro radicadas en diciembre del año 2013, es decir los turnos T-2500-14 [...]**”²⁷ que dicha situación daría lugar a una conculcación de los derechos del actor, dado que el pago de la sentencia que se reclama, puede estar muy distante de la fecha de ejecutoria de la misma, y tal situación le puede ocasionar un perjuicio irremediable al actor, habida cuenta de las consideraciones expuestas.

En tal dirección, si bien la Sala no se muestra de acuerdo en ordenar que se profiera el acto administrativo de reconocimiento y pago de la sentencia del 9 de julio de 2014, “*en el término perentorio de 15 días*”, y se haga efectivo el

²⁷ Folio 146. Expediente.

respectivo desembolso, “*dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo*”, tal como lo pretende el accionante, decide amparar los derechos constitucionales fundamentales del demandante concernientes al derecho a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana y es por ello que le ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, que en un plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida a favor del actor, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2001-02843-01; y, en tal dirección, realice todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias para hacer efectivo dicho pago.

La Sala, entonces, habrá de revocar la declaratoria de improcedencia efectuada por el *a-quo* dado que se satisface el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable previstos en los artículo 86 constitucional y 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE el fallo impugnado, esto es la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone: **AMPARAR** los derechos

fundamentales invocados por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Director de Asuntos Legales – Grupo de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo del Ministerio de Defensa Nacional, que en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se proceda al pago de la sentencia condenatoria proferida a favor del actor, dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el número 2001-02843-01.

TERCERO: EXHÓRTASE al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** a ejercer sus competencias para lograr el cumplimiento del fallo de acción de tutela, según lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

GUILLERMO VARGAS AYALA